

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que encontrándose dentro del término del traslado del dictamen pericial, el 28 de marzo del año en curso, las abogadas María Esperanza Cervera García y Ángela María Yepes Palacio, allegaron en conjunto un memorial solicitando prorroga del término del traslado. Sírvase proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00005 00
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Oscar Eduardo Campuzano Zapata y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud-Concede Prorroga del Traslado del Dictamen Pericial
AUTO:	Sustanciación No.140

De conformidad con la constancia que antecede, al revisar el expediente se observa la petición elevada por las abogadas María Esperanza Cervera García y Ángela María Yepes Palacio, apoderadas judiciales de la sociedad Ganadería Varsovia S.A.S, representada legalmente por el señor Oscar Eduardo Campuzano Vargas, y de Oscar Eduardo Campuzano Zapata respectivamente, en la cual requieren una prórroga del término del traslado otorgado en providencia del 17 de marzo del año en curso, por un plazo adicional de noventa (90) días, con el fin de presentar un dictamen pericial adicional y controvertir lo expuesto por el perito Luis Julián Lombana Salazar, en los siguientes aspectos:

- 1. Origen lícito de las operaciones mediante las cuales se adquirieron activos capitalizables.*
- 2. Establecer mediante estados de fuentes y usos y flujos de efectivo, si la persona natural o jurídica disponía de los recursos económicos necesarios.*
- 3. Determinar con base en la información contable y tributaria si al momento de realizar adquisiciones de bienes de capital se presentaron o no incrementos patrimoniales no justificados."*

En la petición se exponen los yerros que a juicio de las apoderadas presenta el informe pericial, los cuales pretenden objetar con otro dictamen elaborado a partir de la obtención de diferentes tipos de documentos que por su antigüedad o especificidad no podrían recolectar en un periodo inferior al alegado, y que se tornan en necesarios para demostrar la capacidad económica de sus representados y la licitud de sus recursos; ello con base en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 199 del Código de Extinción de Dominio.

Inicialmente es importante precisar que el dictamen pericial contable rendido por parte del perito LUIS JULIAN LOMBANA SALAZAR, Oficial del grupo especial de investigaciones interagenciales GESIN-SIU de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, fue decretado en auto del 06 de marzo de 2019, a partir de las solicitudes probatorias presentadas por las mismas abogadas en el curso de la fase de juicio del presente proceso, ambas invocadas con la finalidad de dictaminar el origen del patrimonio y la capacidad económica de sus representados, además si existió un incremento patrimonial injustificado en su vinculación con los bienes objeto del trámite extintivo.

Lo anterior presenta especial relevancia en el entendido que, aunque las Doctoras Cervera García y Yepes Palacio soportaron su petición con lo establecido en el numeral 4 del artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, que relaciona la aclaración o adición del dictamen pericial a petición de parte, su solicitud específicamente va encaminada a la presentación de un nuevo informe técnico que permita controvertir algunos aspectos del allegado por el perito oficial, actuación regulada en el numeral 3 ibídem, así:

"ARTÍCULO 199. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:*

1. *Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.*

2. *Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.*

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. *El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad."*

Según esta disposición normativa la contradicción del dictamen pericial dentro del proceso de extinción de dominio, efectivamente se ejerce con la presentación de otro informe, el cual podrá ser allegado por los **sujetos procesales** que actúan al interior del trámite extintivo, esto es, la Fiscalía General de la Nación y los afectados, según lo establece el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014.

Ser parte dentro del proceso de extinción de dominio y en general de cualquier proceso judicial contencioso, permite aportar y solicitar pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones y ejercer cualquier actuación tendiente a la defensa de los intereses y garantía de los derechos del implicado, atendiendo al principio de contradicción como garantía del debido proceso.

El principio de contradicción es de rango constitucional y se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política¹, vinculando a un conjunto de garantías procesales entre las cuales se encuentra la facultad del sindicado para presentar pruebas y controvertir las que se aleguen en su contra; ello es reconocido por la Corte Constitucional como **garantías mínimas probatorias**, las cuales en sentencia C-163 del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2019), abordó así:

“15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis². En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio³, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

15.1. *De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.⁴*

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa.⁵ *De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios*

¹ Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Ver sentencias C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1114 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; y C-016 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Cfr., por todas, la Sentencia C-537 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Se trata de una posición planteada en la Sentencia C-1270 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell, y reiterada posteriormente, por ejemplo, en las sentencias C-1104 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1099 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. La Corte ha señalado que se trata de contenidos del debido proceso que, en materia probatoria, restringen la potestad de configuración normativa del Legislador.

necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.
Negrillas y subrayas fuera del texto original.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

(...).**15.3.** La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el respeto a las garantías mínimas probatorias en la conformación de diversas actuaciones judiciales, particularmente respecto de la oportunidad de las partes para aportar pruebas a la actuación. (...)"⁶

Igualmente, el Código de Extinción de Dominio incluyó como normas rectoras y garantías mínimas del proceso, las que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 5. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

ARTÍCULO 8. CONTRADICCIÓN. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o **patrimoniales** o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso. (Expresión en negrilla modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017).

Estas disposiciones normativas y jurisprudenciales permiten inferir que la principal finalidad de la contradicción, es aportar elementos o argumentos tendientes a objetar la hipótesis del adversario, y brindar elementos adicionales de valoración probatoria al Juzgador.

En el caso concreto, si bien es cierto que quien pretende cuestionar la credibilidad del perito es la misma parte que dio origen a dicho estudio; no menos cierto es que su objetivo principal era obtener una evidencia en favor de los intereses de sus representados, y no en desfavor como se plantea por las abogadas en el referido memorial; puesto que ante la imprevisión de los resultados arrojados en el dictamen, la posibilidad de presentar un informe adicional es la única herramienta que permite a las apoderadas ejercer a cabalidad el derecho a la defensa de sus representados y rebatir las conclusiones suministradas en el estudio oficial.

Esta afirmación se sustenta además con lo establecido en el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuando respecto de los derechos del afectado consignó además de la posibilidad de *presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, el de probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*

⁶ Sentencia C-163/19-Sala Plena Corte Constitucional- M.P DIANA FAJARDO RIVERA- Expediente D-12556.

Aunado a lo anterior, el hecho de permitir que la parte allegue otro informe no pretender restar capacidad demostrativa al primero, sino por el contrario y como se mencionó aspira abordar las falencias que a juicio de las apoderadas presenta el dictamen, permitiendo con ello controvertir la credibilidad de la prueba, que en todo caso serán valoradas por el Juez en conjunto con los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

Bajo estas consideraciones el Despacho estima que la solicitud elevada por las abogadas María Esperanza Cervera García y Ángela María Yepes Palacio, es procedente, y, en consecuencia, accede a la prórroga del término del traslado del dictamen pericial estipulada el numeral 2 del artículo 199 ibídem, por un plazo de **SESENTA DÍAS (60)**, intervalo que el Despacho considera razonable para los fines perseguidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e14cf248d994fc95f58ef3895953a9565704c7f4d3b38aecc8c0264dc8a8e9

Documento generado en 06/04/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>